

ESTATUTOS,
Constitucion y Reglamento

DE LA SOCIEDAD

ESPLORADORA

DE

Pozos Artesianos,

ALICANTE.

ALICANTE:

Imp. de José Marcili.

1879.

28789

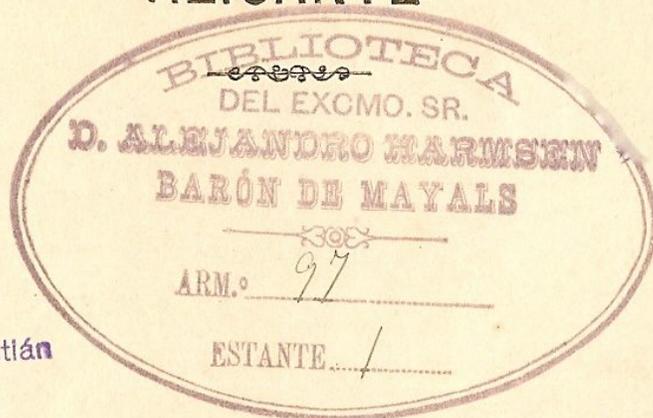
ESTATUTOS,
de
CONSTITUCION Y REGLAMENTO
DE LA SOCIEDAD

ESPLORADORA

DE

POZOS ARTESIANOS,

ALICANTE.



ción de Don Sebastián
les Mira - Perceval

oteca "Gabriel Miró".

ALICANTE:
Imprenta de José Marcili

1879.

Caja Mediterráneo



ESTATUTOS FUNDAMENTALES

DE LA

SOCIEDAD ESPLORADORA

DE

POZOS ARTESIANOS.



DON NEREO ALBERT Y MIRA,
Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Valencia y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante;

Doy fé y testimonio: Que por el Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones, casado, mayor de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal expedida en veinte y tres de Diciembre último por el Jefe económico de esta provincia, con el número dos mil novecientos treinta y nueve, se me ha exhibido para testimoniar literalmente la copia de escritura que á la letra es como sigue:

NÚMERO 38.

En la ciudad de Alicante, dia seis de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve: ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Valencia y de los testigos que se dirán, comparecieron:

Los Sres. D. Modesto de Ibarrola y Girones, de treinta y ocho años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en veinte y tres de Diciembre último, bajo el número dos mil novecientos treinta y nueve.

D. Tomás Tato y Julian, de cuarenta y seis años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida con el número setecientos sesenta, por el Jefe económico de esta provincia, en nueve de Noviembre próximo pasado.

D. Adolfo Faes y Eizaguirre, de treinta y ocho años de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, que tambien justifica su personalidad por su cédula personal, expedida por el Jefe económico de esta provincia, en trece del antedicho mes, bajo el número ochocientos setenta y cuatro.

Excmo. Sr. D. Alejandro Augusto García y Pujol, casado, de cincuenta años de edad, del comercio y vecino de esta capital, que acredita su personalidad por su cédula personal que igualmente exhibe, expedida con el número dos mil setenta y dos, por el Jefe económico de esta provincia en siete de Diciembre último.

D. Antonio Guillen Lopez, casado, de cuarenta y un años de edad, comerciante, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en diez del repetido mes de Diciembre con el número dos mil doscientos sesenta y dos.

D. Cárlos Faes y Eizaguirre, de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, vecino de esta capital, que acredita su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia, en diez y seis del propio mes de Diciembre con el número dos mil cuatrocientos treinta tres.

D. Clemente Miralles de Imperial, de treinta años de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida con el número mil trescientos ochenta y uno por el referido Jefe económico, con fecha veinte y siete de Noviembre del próximo pasado año.

D. Joaquin Conill y Monter, casado, de cuarenta y siete años de edad, del comercio y vecino de esta ciudad, que tambien exhibe su cédula personal, expedida por el repetido Jefe económico en nueve de Diciembre último, con el número dos mil doscientos ocho, por la que acredita su personalidad.

D. Godofredo Raimundo y Llinas, de treinta y tres de años de edad, casado, empleado, de esta vecindad, que justifica su personalidad por su cédula personal que exhibe, expedida bajo el número mil diez y seis, en diez y siete de Noviembre del año último, por el Jefe económico de esta provincia.

Y D. Roman Bono y Guarner, de treinta y nueve años de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, que justifica tambien su personalidad por su cédula personal expedida por el mencionado Jefe económico de esta provincia, con fecha diez y siete de Diciembre próximo pasado, con el número dos mil seiscientos ochenta y dos.

Asegurando los diez espresados señores comparecientes hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal para otorgar esta escritura de convenio y fundacion de sociedad libre y espontáneamente de comun acuerdo dijeron:

Primero. Que el Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones ha contratado con el Ingeniero D. Alfonso Richart, la construccion de un pozo artesiano en los alrededores de esta ciudad de Alicante, segun consta del convenio celebrado en veinte y tres de Enero último ante el Cónsul francés en esta plaza, cuyo contrato es del tenor siguiente:

«Bases del convenio celebrado entre D. Modesto de Ibarrola y D. A. Richart.

Primero. El Sr. Ibarrola es responsable á Mr. Richart y éste para con aquél de las condiciones que se estipulan, sin intervencion de otra persona ó Sociedad.

Segundo. El Sr. Richart toma por su cuenta y riesgo á precio alzado y salvo casos de fuerza mayor, la apertura de un pozo

artesiano en el punto convenido como mejor en los Angeles, á las condiciones siguientes:

Primera. Será de cuenta del Sr. Ibarrola el transporte del material y de los tubos ida y vuelta, los derechos y gastos de entrada, los viajes del personal, la instalacion, y las construcciones para abrigo y talleres. Sin embargo, para simplificar todo esto, Mr. Richart se encarga de todo mediante la suma de trece mil pesetas.

Segunda. El material disponible de Mr. Richart será expedido al Sr. Ibarrola desde Vitoria, quedando á cargo de éste el recogerlo y almacenarlo hasta la llegada del personal que ha de proceder á su instalacion.

Tercera. Se procederá inmediatamente á esta instalacion, y los trabajos de perforacion comenzarán lo más tarde quince dias despues de efectuada aquella; de modo que ántes de terminar el mes de Febrero se habrá dado principio á dichos trabajos, salvo el caso de que el ferro-carril aportara alguna demora en el transporte.

Cuarta. El material irá acompañado de un inventario.

Quinta. El Sr. Ibarrola pagará el transporte y los derechos de entrada de dicho material, cuyo desembolso se deducirá de las trece mil pesetas asignadas á Mr. Richart con este objeto.

Sexta. Del mismo modo y á buena cuenta suplirá los gastos de viaje del personal y su haber mientras dure la instalacion.

Sétima. Los tubos complementarios y el suplemento del material á vapor, será tambien expedido sin retardo al Sr. Ibarrola, que cuidará del pago de derechos y gastos y transporte al sitio de los trabajos, por cuenta de Mr. Richart.

Octava. El saldo hasta completar las trece mil pesetas será pagado á Mr. Richart ó á su apoderado tan luego como llegue el material completo.

Tercero. Queda á cargo del Sr. Ibarrola proporcionar diariamente ocho méetros cúbicos de agua de Villena ú otra de condiciones análogas que se consideran necesarios para la necesidad de la máquina.

Cuarto. La perforacion comenzará á sesenta centímetros de diámetro. Los tubos para contener los desprendimientos de terreno son por cuenta de Mr. Richart, y su precio va incluso en el de

perforacion que se dirá más adelante. Los tubos inútiles pertenecerán á Mr. Richart. Las reducciones sucesivas de diámetro quedan completamente sometidas á la aprobacion de Mr. Richart, pero teniendo en cuenta que ha de poderse llegar en condiciones favorables lo ménos á cuatrocientos méetros de profundidad.

Quinto. La obra está calculada en ciento veinte y dos mil pesetas, pagaderas de diez en diez méetros de profundidad con arreglo á la escala proporcional siguiente:

De cero á veinte méetros á doscientas diez pesetas, importantes cuatro mil doscientas pesetas. De veinte méetros á cuarenta méetros, á doscientas veinte pesetas, ó sean cuatro mil cuatrocientas pesetas. De cuarenta á sesenta méetros á doscientas treinta pesetas, ó sean cuatro mil seiscientas pesetas. De sesenta á ochenta méetros á doscientas cuarenta pesetas, ó sean cuatro mil ochocientas pesetas. De ochenta á cien méetros á doscientas cincuenta pesetas, ó sean cinco mil pesetas. De ciento á ciento veinte méetros á doscientas sesenta pesetas, ó sean cinco mil doscientas pesetas. De ciento veinte á ciento cuarenta méetros á doscientas setenta pesetas, ó sean cinco mil cuatrocientas pesetas. De ciento cuarenta á ciento sesenta méetros á doscientas ochenta pesetas, ó sean cinco mil seiscientas pesetas. De ciento sesenta á ciento ochenta méetros á doscientas noventa pesetas, ó sean cinco mil ochocientas pesetas. De ciento ochenta á doscientos méetros á trescientas pesetas, ó sean seis mil pesetas. De doscientos á doscientos veinte méetros á trescientas diez pesetas, ó sean seis mil doscientas pesetas. De doscientos veinte á doscientos cuarenta méetros á trescientas veinte pesetas, ó sean seis mil cuatrocientas pesetas. De doscientos cuarenta á doscientos sesenta méetros á trescientas treinta pesetas, ó sean seis mil seiscientas pesetas. De doscientos sesenta á doscientos ochenta méetros á trescientas cuarenta pesetas, ó sean seis mil ochocientas pesetas. De doscientos ochenta á trescientos méetros á trescientas cincuenta pesetas, ó sean siete mil pesetas. De trescientos á trescientos veinte méetros á trescientas sesenta pesetas ó sean siete mil doscientas pesetas. De trescientos veinte á trescientos cuarenta méetros á trescientas setenta pesetas, ó sean siete mil cuatrocientas pesetas. De trescientos cuarenta á trescientos

sesenta metros á trescientas ochenta pesetas, ó sean siete mil seiscientas pesetas. De trescientos sesenta á trescientos ochenta metros á trescientas noventa pesetas, ó sean siete mil ochocientas pesetas. Y de trescientos ochenta á cuatrocientos metros á cuatrocientas pesetas, ó sean ocho mil pesetas. Que forman la suma total de ciento veinte y dos mil pesetas. Los pagos se efectuarán por séries de diez metros á Mr. Richart ó á su apoderado, reteniéndose el diez por ciento para garantías del cumplimiento de su contrato. Tan luego se obtengan los cincuenta litros de agua por segundo, cesará este descuento, cuyo importe se entregará á Mr. Richart á los seis meses de haberse encontrado el agua, y si no ha disminuido su caudal. No hallándose esta cantidad de agua, ó si encontrada se perdiese antes del plazo de seis meses, la cantidad retenida pertenecerá de hecho y de derecho al Sr. Ibarrola. Encontrándose el agua antes de los doscientos metros, tendrá derecho á que se le abone la mitad del importe de la obra que falte por ejecutar hasta los cuatrocientos metros, y si se encontrase despues de los doscientos metros, tendrá derecho al pago por entero de lo que falte perforar.

Sexto. A cuenta de sus trabajos el Sr. Ibarrola se compromete á adelantar á Mr. Richart la cantidad de veinte mil pesetas en la forma que convendrán, el mismo dia de la llegada á Alicante del material de Vitoria, con el objeto de cubrirle de sus gastos, coste de tubos y otros. Esta cantidad será reembolsada por Mr. Richart, á razon de un descuento de cien pesetas por mémetro de pozo hasta su extincion. No bastando estas veinte mil pesetas para cubrir los desembolsos, Mr. Richart hará por su parte un adelanto de quince mil pesetas que serán representadas por un interés en la empresa por cuenta suya y de amigos. Estas quince mil pesetas se considerarán como entrega hecha al Sr. Ibarrola por Mr. Richart, mediante oportuno recibo, en pago de la mencionada participacion, y Mr. Richart dará por su parte recibo de treinta y cinco mil pesetas aunque no recibe más que veinte mil.

Sétimo. El material de perforacion queda en garantía de dicho adelanto, así como de que el pozo ha de llegar á la profundidad estipulada. Esta garantía cesará el dia en que se obtenga el agua ó se

abandonen los trabajos. Caso de que este abandono proviniese de causa imputable al Sr. Ibarrola, Mr. Richart tendrá derecho á percibir el total importe de la obra.

Octavo. Si se interrumpiesen los trabajos á consecuencia de disposicion administrativa ú otra, el Sr. Ibarrola pagará á Mr. Richart por todo gasto é indemnizacion los salarios del personal afecto á la obra.

Noveno. El Sr. Ibarrola se compromete á pagar á Mr. Richart á titulo de prima seiscientas pesetas por cada litro de agua potable que obtenga por segundo, siempre que llegue lo ménos á cincuenta litros, cuya suma se le entregará á seis meses despues de haberse encontrado el agua ascendente. Hecho y firmado en Alicante á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.»

Segundo. Que habiendo ofrecido el Sr. Ibarrola participacion en el negocio á los demás señores comparecientes D. Tomás Tato y Julian, D. Alejandro Augusto Garcia y Pujol, D. Adolfo y D. Cárlos Faes y Eizaguirre, D. Roman Bono y Guarner, D. Clemente Miralles de Imperial, D. Antonio Guillen Lopez, D. Joaquin Conill y Monter y D. Godofredo Raimundo y Llinas, estos la han aceptado, y en su consecuencia hacen suyo el preinserto contrato celebrado por el D. Modesto de Ibarrola y Girones con Mr. Alfonso Richart, debiendo entenderse rectificado y aclarado el sentido de la base sexta de dicho contrato consignando: que las cien pesetas que deben descontarse á Mr. Richart por cada un métro de perforacion del pozo se aplicarán en justo prorateo al pago del anticipo de las veinte mil pesetas que queda obligado el Sr. Ibarrola á facilitarle al Ingeniero Mr. Richart y al de los dividendos ó plazos de las sesenta acciones que éste toma de las de la Sociedad que se fundará en esta escritura, y con estas salvedades ó modificaciones aceptan todos los señores comparecientes el precitado contrato y se obligan á su cumplimiento.

Tercero. Que como aceptantes los diez señores otorgantes del antedicho contrato, y sin perjuicio de la obligacion contraida en la precedente cláusula para llevarla á efecto, se han convenido en fundar una Sociedad anónima, interesándose en ella desde luego los diez señores comparecientes por iguales partes. Y en su virtud, los

repetidos señores D. Modesto de Ibarrola y Girones, D. Tomás Tato y Julian, D. Clemente Miralles de Imperial, D. Alejandro Augusto García y Pujol, D. Godofredo Raimundo y Llinas, D. Cárlos y don Adolfo Faes y Eizaguirre, D. Antonio Guillen Lopez, D. Roman Bono y Guarner, y D. Joaquin Conill y Monter, por la presente escritura de sociedad en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan:

«Que de conformidad á lo prescrito en la ley de diez y nueve de Octubre del año mil ochocientos sesenta y nueve, y bajo las disposiciones generales del derecho comun con las modificaciones y restricciones que establece la legislacion vigente, fundan una sociedad anónima que se denominará **ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS**,» domiciliada en Alicante, para llevar á efecto la exploracion y explotacion del pozo artesiano contratado con el Ingeniero Mr. Richard, con un capital de ciento cincuenta mil pesetas representadas por seiscientas acciones de á doscientas cincuenta pesetas cada una, de las cuales emitirán desde luego quinientas acciones, reservándose las cien restantes para emitir las cuando lo exijan las necesidades de la Sociedad, la cual se regirá por un reglamento formado por la misma con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Se constituye en esta ciudad de Alicante, con domicilio en la misma, una sociedad anónima titulada **ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS**.

Segunda. El objeto de esta Sociedad es el de dedicarse exclusivamente á la perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas que se iluminen, bien para dedicarlas al abastecimiento de esta ciudad ó para emplearlas en el riego con sujecion á la legislacion vigente de aguas.

Tercera. La duracion de esta Sociedad será de cincuenta años, contados desde el dia en que quede constituida definitivamente con arreglo al artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y en el caso de encontrarse aguas aprovechables á perpetuidad.

Cuarta. El capital social será de ciento cincuenta mil pesetas, representadas por seiscientas acciones de á doscientas cincuenta pesetas cada una.

Quinta. Las acciones serán nominativas indivisibles y transferibles por endoso ó de cualquiera de las formas legales, mediante aviso al Consejo de administracion para su inscripcion en el registro correspondiente, sin cuyo requisito, que se hará constar al dorso, no surtirá ningun efecto legal.

Sesta. Los tenedores de las acciones se constituyen obligados al pago del capital que las mismas representen para invertirlo en el cumplimiento del contrato de que se ha hecho mérito, celebrado con el Ingeniero Mr. Richart, y en el de los demás contratos que celebre esta Sociedad.

Sétima. El pago del importe de las acciones, se hará en la Caja de la Sociedad en diez plazos ó dividendos iguales á razon del diez por ciento que vencerán: el primero el dia siguiente del en que quede constituida definitivamente la Sociedad, y los otros nueve en igual dia de los primeros nueve meses siguientes. En cada accion se hará constar el pago de los dividendos al realizarlo.

Octava. El accionista ó accionistas que vencido un plazo ó dividendo dejasen transcurrir quince dias sin verificar el pago, será requerido tres veces por escrito por el Consejo de administracion con quince dias de intérvulo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de esta provincia, y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por el citado Consejo la caducidad de la accion ó acciones de que se trata, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, quedando no obstante obligado al pago de los dividendos que hubieren vencido hasta el dia en que el referido Consejo tenga á bien hacerle el primer requerimiento y al de los gastos de los anuncios. La Sociedad podrá acordar que las acciones caducadas queden amortizadas ó emitir otras en sustitucion para enajenarlas segun juzgue más conveniente, sin que en ningun caso los que hayan poseido acciones declaradas caducadas, tengan derecho alguno para reclamar la parte que hubieren desembolsado ni otra cosa.

Novena. Unicamente se consideran accionistas con voz y voto en las deliberaciones de las Juntas generales, los que posean una ó

más acciones. Cada acción dá derecho á un voto, de modo, que el que posea dos ó más acciones, tendrá dos ó más votos.

Décima. La administracion de la Sociedad estará á cargo de un Consejo compuesto de diez individuos que posean á lo ménos diez acciones cada uno, elegidos por los accionistas en Junta general. Elegido el Consejo, sus vocales nombrarán de entre ellos los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vice-Presidente y dos Secretarios. Siempre que haya eleccion ó renovacion, se harán dichos nombramientos. Todos los individuos del Consejo tendrán igual voz y voto en las deliberaciones del mismo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Undécima. Al cumplir los dos primeros años, se renovará la mitad de los individuos del Consejo de administracion, sorteándose los que hayan de salir, y en Junta general se elegirán los que deban reemplazarlos. A los cuatro años saldrán los otros cinco consejeros más antiguos; y se renovará el Consejo sucesivamente la mitad cada dos años, cesando los que hayan desempeñado el cargo cuatro años.

Duodécima. Los cargos de consejero son gratuitos y voluntarios, pudiendo ser reelegidos.

Décima tercera. Habrá un Director gerente de la Sociedad, cuyo cargo será gratuito ínterin la Sociedad no tenga ingreso por venta de las aguas que ilumine; y no podrá recaer el nombramiento sino en accionista que posea por lo menos diez acciones.

Décima cuarta. Corresponde al Consejo de administracion el nombramiento y separacion del Director gerente y demás empleados de la Sociedad, dando cuenta de ello en la primera Junta general que se celebre. Tambien tendrá facultades el Consejo de administracion para comprar las fincas ó terrenos y las cosas que crea necesarias para llevar á efecto el objeto de la Sociedad y para los demás asuntos que se determinan en el reglamento.

Décima quinta. El Consejo de administracion, como mandatario de la Sociedad, no contrae en virtud de sus gestiones ninguna responsabilidad con relacion á los compromisos de la Sociedad.

Décima sexta. La Sociedad celebrará dos sesiones generales ordinarias cada año en los meses de Junio y Diciembre en los dias

que el Consejo de administracion determine; y además las extraordinarias que juzgue necesarias dicho Consejo.

Décima sétima. Cinco accionistas tendrán derecho para solicitar del Consejo de administracion la convocatoria á Junta general, expresando los motivos y asuntos que hayan de tratarse, pero el Consejo podrá desestimar la instancia dando cuenta de ella en la primera Junta general que se celebre.

Décima octava. Las citaciones para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias se harán por medio de anuncios que se insertarán con tres dias al menos de anticipacion en el *Boletin oficial* de esta provincia y en los demás periódicos diarios de la capital.

Décima novena. Para que pueda celebrarse sesion en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias será precisa la asistencia de un número de accionistas que posean la mitad más una de las acciones emitidas existentes ó vigentes. Si por falta de este número hubiese de citarse á nueva reunion, en esta podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de acciones que posean los sócios que concurren, con tal que en la convocatoria se expresen los asuntos que hayan de tratarse ó ser objeto de discusion ó deliberacion. Todos los accionistas tendrán derecho á asistir á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias con voz y voto, pero en las votaciones no se tendrá en cuenta el número de accionistas presentes sino el capital que representen, de modo que las votaciones se decidirán por el mayor número de acciones y no de accionistas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de las acciones que estén representadas en la sesion. Las Juntas generales serán presididas por el Presidente del Consejo de administracion de esta Sociedad haciendo de Secretario el Director gerente.

Vigésima. El Presidente del Consejo de administracion de esta Sociedad la representará en el otorgamiento de la escritura de compra ó venta de los terrenos ú otras cosas que adquiriere ó enagenare la Sociedad, en todas las cuestiones administrativas, gubernativas, contencioso-administrativas judiciales y extrajudiciales en que la misma tenga interés ó sea demandante ó demandada y tendrá facultades para nombrar Procuradores confiriéndoles los poderes necesarios en derecho para representar á la Sociedad ESPLORADO-

RA DE POZOS ARTESIANOS, ante las Autoridades, Corporaciones, Consejos, Juzgados y Tribunales de cualquier fuero ó categoría y en cualesquiera clase de expedientes, causas criminales y juicios civiles. En caso de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Presidente tendrá estas mismas facultades el Vice-Presidente.

Vigésima primera. Un reglamento especial que se titulará de Régimen interior, aprobado en Junta general de accionistas, determinará y regulará las demás atribuciones del Consejo y las del Presidente y Director gerente y establecerá el orden de las discusiones. Para el aprovechamiento de aguas se formará un reglamento.

Vigésima segunda. Los beneficios de la Sociedad se distribuirán anualmente, aplicándose el veinte y cinco por ciento al fondo de reserva y el setenta y cinco por ciento restante á los accionistas en proporcion á las acciones que cada uno posea.

Vigésima tercera. Esta Sociedad no podrá disolverse ántes de haber llegado la perforacion del primer pozo á la profundidad de cuatrocientos méetros; y despues podrá serlo en los casos siguientes:

Primero. Cuando á la profundidad de cuatrocientos méetros no se haya encontrado agua ascendente.

Segundo. Por pérdida completa y absoluta del capital.

Tercero. Cuando lo solicitare y fuere votado por un número de accionistas que representen ó posean tres cuartas partes del capital social.

Vigésima cuarta. Para la concesion de las aguas que se iluminen serán preferidos, por igual precio, los accionistas á los que no lo sean en el modo y forma que se fije en los reglamentos.

Vigésima quinta. Las cien acciones que la Sociedad se reserva para emitirlas, llegado el caso prefijado en esta escritura, serán vendidas en subasta pública y con las formalidades que acuerde el Consejo de administracion, siendo preferidos por igual precio los accionistas á los que no lo sean.

Vigésima sexta. No podrán alterarse las presentes bases del reglamento sino cuando la propuesta para ello obtenga á su favor el voto de un número de accionistas que representen ó posean las tres cuartas partes de las acciones emitidas vigentes.

Vigésima sétima. El Consejo de administracion queda obligado

á cumplir las prescripciones de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, en todo lo que á esta Sociedad se refiere.»

Cuarto. Que en los términos y bajo las bases consignadas en esta escritura, dán por fundada la sociedad anónima denominada *ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS*, obligándose los diez señores otorgantes á cumplir bien y fielmente las condiciones y bases reglamentarias establecidas en este instrumento y en el reglamento ó reglamentos que se aprueben en Junta general de sócios.

Quinto. Que quedan enterados los señores otorgantes por mí el Notario de lo que previene la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y de la obligacion de pagar á la Hacienda pública el impuesto establecido por la ley de presupuestos vigente sobre derechos reales y trasmision de bienes el cual se hará efectivo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, prévia su liquidacion, en los términos y bajo las condiciones y penas establecidas en el Reglamento provisional para la Administracion y realizacion de dicho impuesto.

Así lo dijeron, otorgaron y firmaron los dichos espresados señores comparecientes á quienes doy fé conozco, y que de sus cédulas personales aparece que son de la edad, estado, profesion y vecindad consignados, siendo testigos D. Francisco Gomis Orts, industrial; D. José Quirant y Tari, dependiente de Comercio, y D. Ramon Sala y Navarro, empleado cesante, casados, de esta vecindad, á los que y á los otorgantes enteré del derecho que tienen para leer por sí esta escritura despues de estendida en el protocolo y antes de firmarla, y por su eleccion verifiqué su lectura íntegra, y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban los otorgantes en todas sus partes.

De todo lo cual, de que los testigos han manifestado no tener escepcion legal para hacerlo en este instrumento y de que lo firman doy fé.—M. de Ibarrola.—Alejandro A. García.—Cárlos Faes.—G. Raimundo.—Roman Bono.—Tomás Tato.—Joaquin Conill.—Clemente Miralles de Imperial.—Antonio Guillen Lopez.—Adolfo Faes.—Francisco Gomiz.—José Quirant.—Ramon Sala.—Signado, Nereo Albert.—Está rubricada.—Es copia.

CONSTITUCION

DE LA

SOCIEDAD ANONIMA

ESPLORADORA

DE

POZOS ARTESIANOS.



DON NEREO ALBERT Y MIRA,
Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Valencia y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante;

Doy fé y testimonio: Que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número cuarenta de orden, aparece el acta Notarial que copiada á la letra, es como sigue:

NÚMERO 40.

En la ciudad de Alicante, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve: yo D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al Colegio Notarial del Territorio de Valencia, previamente requerido para este acto, siendo las ocho de la noche de este día me constituí en la casa número treinta y dos de la calle de la Princesa, de esta capital, piso principal, donde se reunieron y están presentes los señores:

D. Tomás Tato y Julian, de cuarenta y seis años de edad, casado, propietario.

D. Adolfo Faes y Eizaguirre, casado, de treinta y ocho años de edad, comerciante.

D. Godofredo Raimundo y Llinas, de treinta y tres años de edad, casado, empleado.

D. Clemente Miralles de Imperial, casado, de treinta años de edad, propietario.

D. Alejandro Augusto García y Pujol, de cincuenta años de edad, casado, comerciante.

D. Joaquin Conill y Monter, casado, de cuarenta y siete años de edad, comerciante.

D. Antonio Guillen y Lopez, de cuarenta y un años de edad, casado, comerciante.

D. Carlos Faes y Eizaguirre, casado, de treinta y seis años de edad, comerciante.

D. Roman Bono y Guarner, de treinta y nueve años de edad, casado, comerciante.

Y D. Modesto de Ibarrola y Girones, de treinta y ocho años, casado, comerciante, todos vecinos de esta ciudad, que justifican su personalidad por sus respectivas cédulas personales que me exhiben, expedidas por el Jefe económico de esta provincia en nueve, trece, diez y siete y veinte y siete de Noviembre; y siete, nueve, diez, diez y seis, diez y siete y veinte y tres de Diciembre últimos, bajo los números setecientos sesenta, ochocientos setenta y cuatro, mil diez y seis, mil trescientos setenta y uno, dos mil setenta y dos, dos mil doscientos ocho, dos mil doscientos sesenta y dos, dos mil cuatrocientos treinta y tres, dos mil seiscientos ochenta y cuatro y dos mil novecientos treinta y nueve.

Los diez espresados señores comparecientes, á quienes doy fé conozco, asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y tener capacidad legal para este acto, libre y espontáneamente dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en seis del corriente mes, los señores comparecientes formaron una sociedad anónima, denominada ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS, con domicilio en esta capital, con el objeto de dedicarse exclusivamente á la perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas que se iluminen,

bien para dedicarlas al abastecimiento de esta ciudad ó para emplearlas en el riego.

Que se han suscrito las quinientas acciones nominativas emitidas, segun el extremo tercero de la escritura de fundacion por los señores antedichos, á saber:

El Excmo. Sr. D. Alejandro Augusto García y Pujol, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Tomás Tato y Julian, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Joaquin Conill y Monter, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Adolfo Faes y Eizaguirre, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Roman Bono y Guarner, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Antonio Guillen y Lopez, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Clemente Miralles de Imperial, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Carlos Faes y Eizaguirre, por cuarenta y cuatro acciones.

El Sr. D. Godofredo Raimundo y Llinas, por cuarenta y cuatro acciones.

Y el Sr. D. Alfonso Richart, residente actualmente en esta ciudad, por sesenta acciones.

Que en junto forman las quinientas acciones emitidas.

Y que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre del año mil ochocientos sesenta y nueve sobre creacion de Bancos, han sido especialmente convocados todos los tenedores ó poseedores de las quinientas acciones emitidas para la constitucion de la indicada Sociedad, habiendo concurrido únicamente los diez espresados comparecientes que representan cuatrocientas cuarenta acciones, los cuales, de comun acuerdo, por la presente acta, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, declaran:

Que dan por constituida desde el dia de hoy la referida Sociedad anónima ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS, para todos los efectos legales, puesto que están inscritas las quinientas acciones nominativas de á doscientas cincuenta pesetas cada una emitidas, y se hallan presentes en este acto los tenedores de más de la mitad de dichas acciones.

Acto seguido por el Sr. D. Modesto de Ibarrola se hizo presente á los demás señores accionistas concurrentes la conveniencia de aprovechar la ocasion de estar reunidos en este acto la casi totalidad de los interesados en la Sociedad ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS, para proceder á la eleccion de los sócios que han de componer el Consejo de administracion de la misma de conformidad á lo dispuesto en la base décima de la escritura de fundacion. Y aceptado por todos los señores sócios concurrentes, por unanimidad acordaron, que se considerase esta reunion como primera Junta general de accionistas de la Sociedad ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS, puesto que se hallan presentes los poseedores de cuasi todas las acciones emitidas.

En su consecuencia, por manifestacion unánime do los sócios concurrentes, ocupó la Presidencia D. Tomás Tato y Julian, y sirvió de Secretario D. Clemente Miralles de Imperial. Y procedido á la votacion de los individuos que han de formar el Consejo de administracion de dicha Sociedad, resultaron elegidos los señores siguientes: D. Modesto de Ibarrola y Girones.—D. Godofredo Raimundo y Llinas.—D. Antonio Guillen y Lopez.—D. Cárlos Faes y Eizaguirre.—D. Joaquin Conill y Monter.—D. Alejandro Augusto Garcia y Pujol.—D. Roman Bono y Guarner.—D. Adolfo Faes y Eizaguirre.—D. Tomás Tato y Julian.—D. Clemente Miralles de Imperial.

Y no habiéndose presentado reclamacion ni protesta alguna sobre la eleccion, se dió por terminada la Junta general de accionistas.

Acto continuo y hallándose aun presentes los diez señores sócios elegidos para componer el Consejo de administracion de la repetida Sociedad ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS, por indicacion del Sr. D. Cárlos Faes, que aceptaron todos los demás Vocales del re-

ferido Consejo, cumpliendo lo preceptuado en la base décima de la precitada escritura social, se procedió al nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios del Consejo de administracion, y al de Tesorero y Director gerente de la Sociedad, habiendo sido elegidos: Presidente, D. Modesto de Ibarrola y Girones.—Vice-Presidente, D. Alejandro Augusto García y Pujol.—Secretarios, D. Clemente Miralles de Imperial y D. Godofredo Raimundo y Llinas.—Tesorero, don Adolfo Faes y Eizaguirre.—Director gerente, D. Tomás Tato y Julian. Quedando por lo tanto constituido el Consejo de administracion de dicha Sociedad en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Modesto de Ibarrola y Girones.

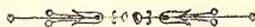
Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Alejandro Augusto García y Pujol.

Vocales, Sres. D. Joaquin Conill y Monter.—D. Adolfo Faes y Eizaguirre.—D. Roman Bono y Guarner.—D. Carlos Faes y Eizaguirre.—D. Antonio Guillen y Lopez.—D. Tomás Tato y Julian.—Secretarios, Sres. D. Clemente Miralles de Imperial.—D. Godofredo Raimundo y Llinas.

Con lo cual se dió por terminado el acto y lo consigno por la presente acta, que estiendo y autorizo á requerimiento de los diez expresados señores comparecientes á quienes la leí íntegramente despues de estendida en el protocolo y ántes de firmarla, por no haberlo hecho por sí, enterados préviamente de su derecho: y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban en todas sus partes, y la firman en su crédito: de todo lo cual doy fé.—Alejandro A. García.—Tomás Tato.—Roman Bono.—Adolfo Faes.—Antonio Guillen Lopez.—Carlos Faes.—G. Raimundo.—M. de Ibarrola.—Joaquin Conill.—Clemente Miralles de Imperial.—Signado.—Nereo Albert. Está rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con la matriz de dicha acta que obra en mi referido protocolo, á que me remito, en la cual dejo anotada esta saca. Y á requerimiento de D. Modesto de Ibarrola y Girones, libro la presente en tres pliegos del sello décimo, números ciento veinte y cinco mil trecientos noventa y tres, y los dos siguientes que signo y firmo en Alicante á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Hay un sello de la Notaría.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN INTERIOR
DE LA SOCIEDAD
ESPLORADORA
DE
POZOS ARTESIANOS.



OBJETO

Y ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º La Sociedad ESPLORADORA DE POZOS ARTESIANOS, tiene por objeto la iluminacion de aguas subterráneas para el abastecimiento de esta ciudad ó para dedicarlas al riego.

Art. 2.º Tambien podrá ocuparse la Sociedad del laboreo de minas si se encontrasen en los terrenos de su pertenencia ó en otros colindantes.

Art. 3.º La Sociedad no podrá distraer sus fondos en otras operaciones que las indicadas en el artículo precedente.

De los accionistas.

Artículo 4.º Son accionistas todos los que posean una ó más acciones.

Art. 5.º Las acciones serán de 1.000 reales transferibles é indivisibles, de manera que no podrá inscribirse una sola

accion á nombre de dos ó más accionistas. Las acciones estarán firmadas por el Presidente y un secretario del Consejo de administracion y autorizadas con la toma de razon del Director gerente.

Art. 6.º Todos los accionistas tienen derecho para asistir á las Juntas generales con voz, y con tantos votos como número de acciones posean.

Art. 7.º Los accionistas podrán examinar los libros de contabilidad y enterarse del estado de la Sociedad.

Art. 8.º Igualmente los accionistas tienen derecho para visitar é inspeccionar el pozo ó pozos que perfore la Sociedad, mediante billete de entrada espedido por la Gerencia, en el cual se espresará el dia ó dias á que corresponda la visita.

Art. 9.º Para evitar molestias y entorpecimientos á los operarios encargados de las obras, no excederá de quince el número de accionistas que visiten diariamente las obras.

Art. 10. Los accionistas perderán todos sus derechos y los desembolsos que hayan realizado si dejaren trascurrir cuarenta y cinco dias sin haber pagado el dividendo vencido.

Art. 11. Los accionistas podrán ceder sus acciones mediante endoso que se hará constar en la misma y del cual deberá tomarse nota en el registro de la Sociedad: de la misma manera se irán anotando en la inscripcion ó título los dividendos que se vayan pagando, sin cuyos requisitos no tendrán las acciones valor ni efecto legal alguno.

De las Juntas generales.

Art. 12. La Junta general la constituirán los accionistas; pero para que haya sesion y pueda tomarse acuerdo, es necesaria la asistencia de un número de accionistas que posean á lo menos la mitad más una de las acciones emitidas. Si faltase número se convocará á nueva reunion expresando los puntos de discusion, y en este caso decidirán los que

concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Art. 13. Las votaciones se decidirán por la mayoría de las acciones representadas, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 14. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo haciendo de secretario el Director gerente.

Art. 15. Se celebrarán todos los años dos sesiones ordinarias y las extraordinarias que acuerde el Consejo de administración, pero en estas últimas no podrá tratarse de otros asuntos que de los prefijados en la convocatoria.

Art. 16. El derecho de asistencia á las Juntas generales, es personal para los vecinos de Alicante con residencia fija en el mismo, pero los accionistas que no reúnan estas condiciones podrán hacerse representar por medio de carta autorización dirigida á otro accionista.

Art. 17. Anunciada la discusión de un asunto cualquiera el Presidente la dirigirá sin tomar parte en ella.

Art. 18. Sobre cada uno de los asuntos que se discutan no podrán hablar más que dos accionistas en pró y dos en contra: los discursos de los individuos del Consejo no consumen turno en la discusión pudiendo hablar siempre que lo deseen para ilustrar los puntos objeto de debate.

Art. 19. Cualquiera accionista que tome parte en una discusión podrá rectificar brevemente los hechos que hubiesen podido tergiversarse.

Art. 20. No podrá interrumpirse al accionista que estuviere en el uso de la palabra, pero el Presidente podrá retirársela si en su discurso no observase el decoro conveniente.

Art. 21. Todas las votaciones serán nominales para conocer las acciones que se hallen representadas.

Art. 22. Durante las sesiones todos los accionistas tienen derecho para pedir la lectura de documentos que tengan relación con los debates.

Art. 23. Durante ausencia ó enfermedad del Presiden-

te del Consejo, el Vice-Presidente, presidirá las Juntas generales.

Del Consejo de administracion.

Artículo 24. El Consejo de administracion se compondrá de diez accionistas que posean á lo ménos diez acciones cada uno.

Art. 25. Todos los meses necesariamente deberá celebrar el Consejo sesion ordinaria, y además, siempre que sea convocado por el Presidente ó solicitado por tres Consejeros para tomar algun acuerdo importante.

Art. 26. Corresponde al Consejo de administracion:

Ordenar todos los cobros y pagos que deba hacer la Sociedad.

Examinar todas las operaciones de la misma y procurar el cumplimiento estricto de sus estatutos, y reglamento ó reglamentos y hacer que el Director ejecute y haga ejecutar todos los acuerdos del Consejo y de la Junta general de accionistas.

Aprobar mensualmente las cuentas presentadas por la Direccion.

Nombrar y separar al Director y demas empleados de la Sociedad, dando cuenta de ello en la primera Junta general que se celebre.

Art. 27. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos cualquiera que sea el número de acciones que cada uno posea y siempre que se halle presente la mitad más uno de los diez consejeros: en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. En caso de enfermedad ó ausencia de éste, el Vice-Presidente hará sus veces.

Del Director gerente.

Artículo 28. El cargo de Director lo egercerá un accionista que posea á lo ménos 10 acciones.

Art. 29. Corresponde al Director gerente:

Proponer al Consejo lo que estime necesario para la mejor organizacion y régimen de las oficinas y cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos del Consejo y de las Juntas generales.

Llevar la firma en toda clase de comunicaciones y documentos en los asuntos que no sean de la competencia del Consejo.

Autorizar todos los pagos y cobros que deba hacer la Sociedad despues de ordenados por el Consejo, y tomar razon de la inscripcion y trasferencias de las acciones.

Proponer al Consejo la separacion de los empleados que considere innecesarios ó ineptos.

Escribir una Memoria anual de los trabajos y estado de la Sociedad.

Art. 30. El Director concurrirá á las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Art. 31. Tambien concurrirá á las Juntas generales con voz y con tantos votos como acciones posea, pero si la discusion versase sobre asuntos de administracion en que hubiese intervenido, no podrá emitir voto alguno.

Art. 32. En caso de enfermedad ó ausencia del Director gerente, será reemplazado por un Consejero á eleccion del Consejo.

Art. 33. El Director no podrá ser separado sinó por justa causa y en virtud de acuerdo tomado por las dos terceras partes de los diez Consejeros.

Disposiciones finales.

Artículo 34. El Consejo queda autorizado para resolver los casos especiales, no previstos en este reglamento, dando cuenta de ello en la primera Junta general que se celebre

Art. 35. No podrán alterarse los artículos de este reglamento sin el acuerdo de un número de accionistas que posean á lo ménos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

El presente reglamento fué aprobado por aclamacion en Junta general de accionistas, celebrada el dia de hoy.

Alicante 27 de Febrero de 1879.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION,

M. DE JBARROLA.

EL SECRETARIO,

CLEMENTE MIRALLES.